

Dictan normas aplicables a los Programas de Apoyo Alimentario y de Compensación Social

Ley N° 26573

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.- Los Programas Sociales de Emergencia que tengan un componente de entrega de productos alimenticios a cargo del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA), el Fondo de Compensación para el Desarrollo Social (FONCODES), el Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF), el Programa Social de Apoyo a la Educación, el Programa de Atención a la Familia de Alto Riesgo, el Programa de Alimentación Compensatoria, el Programa de Vaso de Leche, el Fondo del Vaso de Leche, el Programa de Comedores Populares y Autogestionarios, y cualquier otro programa a cargo de Institución Pública creada o por crearse que cumplan similares fines, en lo que atañe a la utilización de recursos públicos, adecuarán las necesidades alimenticias que requieran a los bienes producidos en el ámbito geográfico donde brinden el apoyo alimentario.

Artículo 2o.- Los Programas Sociales de Emergencia indicados en el Artículo precedente, están exonerados del cumplimiento de requisitos de licitación y/o concurso público de precios que señale la Ley para realizar las adquisiciones de productos e insumos alimenticios nacionales en el mismo ámbito geográfico donde realicen sus actividades de apoyo a la población deprimida, quedando autorizados a adquirir dichos productos directamente a los productores organizados empresarialmente, bajo responsabilidad.

Artículo 3o.- Constitúyase una Comisión Multisectorial Permanente, encargada de supervisar y fiscalizar que los distintos Programas de Apoyo Alimentario y de Compensación Social que se financian con recursos del Tesoro Público cumplan adecuadamente con lo dispuesto en el Artículo 2o de la presente Ley. La Comisión Multisectorial estará integrada por:

- Un Representante del Presidente de la República, quien la presidirá;
- Un Representante del Ministerio de la Presidencia;
- Un Representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y,
- Un Representante del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4o.- Deróganse las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO

Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de la Presidencia